

OPOSICIÓN AL JUZGAMIENTO POR UN
TRIBUNAL UNIPERSONAL
EXIGIBILIDAD DE LA FIRMA DE LA PERSONA
IMPUTADA



1. INTRODUCCIÓN

En 2016, la **ley N° 27.308** modificó el inciso 5 del artículo 25 del Código Procesal Penal Nacional. De esa manera, estableció que los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán de manera unipersonal

...si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis años y no exceda de quince años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

La redacción de esta norma dio lugar a diferentes interpretaciones. En particular, distintos tribunales consideraron que no era suficiente la solicitud de la defensa para que la persona imputada sea juzgada por un tribunal colegiado. En ese sentido, se interpretó que también era necesaria la firma del imputado para requerir esa integración.

El presente documento recopila el criterio de los jueces de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** en torno a la exigibilidad de la firma de la persona imputada que requiere ser juzgada por un tribunal de integración colegiada.

2. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

2.1. Jueces HUARTE PETITE y JANTUS

“[R]esulta obligatorio el juzgamiento unipersonal sólo cuando se imputen delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis años. Por el contrario, en los demás supuestos, en que la sanción excediese de ese monto, debe garantizarse un tribunal colegiado. [H]abiéndose inclinado la defensa técnica, en la oportunidad correspondiente, por el juzgamiento colegiado, no es de presumir que su asistido sostuviese un criterio contrario.

[L]a duda sobre la integración del tribunal que debe juzgar un caso debe resolverse en principio por el colegiado porque, precisamente, es el que más derechos acuerda a la persona que va a ser juzgada: por lo menos a tener tres opiniones, garantizándose una deliberación y una diversidad de posturas y matices que expresen criterios que, eventualmente, conduzcan a mejorar su situación procesal, con un margen mayor de probabilidades que en el caso de juzgamiento unipersonal” (CNCCC, Sala III. **“GUARACHI CONDORI”**. Causa N° 47133/2021. 30/6/2022).

2.2. Juez MAGARIÑOS

“[La exigencia de rúbrica del imputado al optar por un tribunal colegiado] configuraría para el acusado un perjuicio irreparable en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto el a quo habría incurrido en una interpretación de la ley que importa atribuirle un alcance no establecido en su tenor literal, de modo tal que se condiciona la integración del tribunal de juicio requerida con base en una exigencia no contemplada en la norma” (CNCCC, Sala III. **“GUARACHI CONDORI”**. Causa N° 47133/2021. 30/6/2022).

2.3. Juez RIMONDI

“[L]a norma no prevé la inserción de la firma del imputado en el acto de la elección, en este sentido, [su exigencia por parte del] tribunal constituye un excesivo rigorismo formal que no puede ser admisible. [I]nterpretar que la conformidad del imputado (requisito legal) solo puede acreditarse con su rúbrica en la presentación resulta un excesivo rigorismo formal que atenta con el ejercicio de un derecho concedido por ley” (CNCCC, Sala I. **“PESQUEIRA”**. Causa N° 1922/2022. 27/4/2022).

2.4. Juez BRUZZONE

En el caso **“PESQUEIRA”** adhirió al voto de juez Rimondi.

2.5. Juez DIVITO

En el caso **“OVIEDO”** (Sala I. Causa N° 72776/2019. 22/6/2022) adhirió al voto de los jueces Rimondi y Bruzzone. En ese caso, ambos jueces se habían remitido a lo sostenido en **“Pesqueira”**.

2.6. Juez DÍAS

“[E]l a quo ha adoptado un temperamento que expone un excesivo rigor formal en la interpretación y aplicación del art. 25 inc. 5° CPPN, desnaturalizando el alcance y la finalidad de la norma en tratamiento, en detrimento de la situación procesal de los acusados [...]. En concreto, una aplicación tal del precepto legal desatiende la manifestación formulada por el ministerio de la defensa en la etapa procesal oportuna, en contraposición a una interpretación más amplia de la garantía del juez natural o predeterminado por ley” (CNCCC, Sala II. **“DELGADILLO”**. Causa N° 55330/2021. 4/5/2022).

2.7. Juez SARRABAYROUSE

En **“DELGADILLO”** adhirió al voto del juez Días. Además, explicó que “...el sujeto procesal ‘defensor’ o ‘defensora’ debe ser entendido como un complemento de la capacidad para estar en juicio de la persona imputada, en cuanto determina la necesidad de contar con su auxilio para desarrollar ciertos actos procesales. [D]ebe ponderarse también las virtudes de la deliberación, propias de un colegio de tres jueces y juezas”.

2.8. Juez MORIN

“La norma es clara en tanto prevé que [...] la composición del órgano jurisdiccional debe ser unipersonal a excepción de que el imputado (en forma personal), asesorado por su defensa técnica y en la oportunidad procesal pertinente, solicite la integración colegiada” (CNCCC, Sala II. **“OLMEDO CONTRERAS”**. Causa N° 8576/2021. 13/7/2022).